



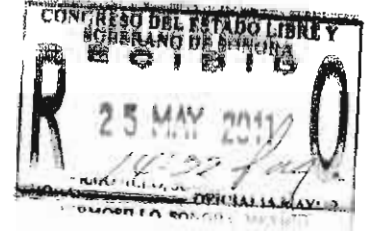
59  
Legislatura

Dip. Damián Zepeda Vidales

Distrito IX

Hermosillo Sonora, 25 de mayo de 2011

001636



Honorable Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora

Presente.-

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE PLANEACIÓN EN DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, Y LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, conforme a lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer la obligación de llevar a cabo planeación del desarrollo con visión de largo plazo en el Estado de Sonora y sus municipios, y crear y regular el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que fungirá como órgano técnico especializado, con participación ciudadana y transexenal, cuya finalidad es realizar planeación estratégica en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obra pública, con visión de largo plazo, tomando en consideración las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, y priorizando las necesidades de inversión

Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83270  
Teléfono: 259-67-00  
Servicio Legislativo en Línea: [www.congresoson.gob.mx](http://www.congresoson.gob.mx)

basados en criterios técnicos, de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, que permita incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora.

Sin lugar a dudas la planeación es factor estratégico para el éxito de las políticas públicas y desarrollo de un país y un estado. A nivel internacional, los casos más significativos de éxito en materia de crecimiento económico, desarrollo integral y competitividad, tienen un común denominador: planeación estratégica de largo plazo. Así, encontramos, por ejemplo, los casos de países como Chile, Brasil, Finlandia, Corea y China, por citar solo algunos, quienes identificaron sus ventajas competitivas décadas atrás y tomaron decisiones con visión de largo plazo que rindieron con creces fruto en años siguientes. La gran mayoría de los cambios de fondo y estructurales en un país y estado difícilmente se generan de un día para otro, se llevan a cabo con planeación y estructuración de políticas públicas congruentes, continuas y enfocadas a un mismo fin por años.

Derivado de lo anterior, consideramos la planeación de largo plazo en las diversas materias correspondientes al Estado, económico, social, cultural, político y ambiental, entre otros, así como acentuadamente en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y definición de obras públicas, es una herramienta fundamental para lograr el nivel de desarrollo integral deseado para nuestro Estado y calidad de vida de nuestros ciudadanos. Desde esta perspectiva debemos ver a ésta como uno de los instrumentos que hará que Sonora potencialice sus niveles de competitividad y bienestar social.

Como hemos mencionado anteriormente, Sonora necesita incrementar sus niveles de competitividad para generar mayor crecimiento económico, bienestar social y desarrollo integral del Estado. Actualmente, según señala en Índice de Competitividad Estatal del 2010, del Instituto Mexicano para la Competitividad, nos encontramos como estado situados en la posición número 11 a nivel nacional, siendo calificado como el Estado fronterizo menos competitivo. La misma posición hemos ocupado a lo largo de éstos últimos 10 años donde el Estado ha oscilado entre el 8 y 12vo lugar de la tabla nacional, siendo el Índice una valoración integral al considerar los siguientes aspectos: Sistema de Derecho, Medio Ambiente, Sociedad Preparada, Economía Estable, Sistema



Político, Mercado de Factores, Sectores Precursores, Gobierno Eficiente, Relaciones Internacionales y Sectores Económicos.

Así, el Índice en mención realiza un comparativo de competitividad de una entidad respecto al resto a nivel nacional, comparando su desempeño en los diversos factores señalados. Estos, a su vez, se encuentran integrados por subíndices que nos ayudan a identificar el estado de desarrollo en que se encuentra determinada entidad en determinado sector y porque, evaluando con la suma de sus resultados de manera integral al mismo, explicando de manera cualitativa el porqué de su desarrollo y exponiendo las mejores prácticas a nivel nacional. Dicho mecanismo y otros similares, representan una herramienta muy útil para identificar nuestras fortalezas, debilidades y áreas de oportunidad como estado, a las cuales podemos dirigir cambios legislativos, presupuesto y políticas públicas concretas, a efecto de mejorar nuestro desempeño como entidad y generar un mejor desarrollo.

## **PLANEACION DEL DESARROLLO CON VISION DE LARGO PLAZO**

La planeación del desarrollo en nuestro país es un mandato constitucional. A nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo, señalando en su artículo 26 A.:

*“ El estado organizara un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.*

*Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinaran los objetivos de la planeación. La planeación será democrática, mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetaran obligatoriamente los programas de la administración pública federal.*

*La ley facultara al ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinara los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de*



*las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución...*

A nivel estatal es el mismo caso, señalando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 25 lo siguiente:

**ARTICULO 25-A.-** *El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.*

**ARTICULO 25-B.-** *Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo.*

**ARTICULO 25-C.-** *La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.*

*El Estado considera la planeación del desarrollo como actividad de interés público.*

**ARTICULO 25-D.-** *Habrará un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.*

*Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule Programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los Municipios.*

**ARTICULO 25-E.-** *La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.*


En ambos casos, sin embargo, la ley que regula la materia de planeación le establece a la misma el límite de tiempo al cual se encuentra sujeta una administración. Así, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo tienen un horizonte de 6 años, mientras el Plan Municipal de Desarrollo de 3 años. Lo anterior, aun cuando correcto en términos de identificar de manera clara los objetivos, estrategias y rumbo del país, estado y municipio a los cuales se ajustaran las administraciones en turno, limita esta a un periodo de tiempo insuficiente para establecer políticas públicas de manera continua y congruente para la consecución del estado de desarrollo integral que deseamos lograr como sociedad.

Atendiendo lo anterior, consideramos pertinente proponer la obligación de contar con una planeación de largo plazo con visión integral para Sonora, que determine los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos. Dicha propuesta considera una planeación a un horizonte de 30 años para el Estado como sus Municipios, actualizable de manera ordinaria cada 10 años y extraordinaria cuando se considere necesaria. Por supuesto lo anterior en adición y congruencia, no sustitución, de los esquemas de planeación actuales.

Para hacer realidad lo anterior, se hace necesario modificar nuestra Constitución estatal y Ley de Planeación, en los siguientes términos: (se señalan las modificaciones con **negritas**)

***“ARTICULO 25-D.- Habrá un Plan Estratégico del Estado que defina la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos.***

***Existirá de igual forma un Plan Estratégico Municipal que defina la visión de cada Municipio con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Municipio y calidad de vida de sus ciudadanos.***



***El Plan Estratégico del Estado y los Municipales deberán actualizarse cada diez años, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento, respectivamente, proyectándose nuevamente una visión de largo plazo de treinta años.***


***Así mismo, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.***

***Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule Programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los Municipios.***

***Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, y los programas derivados de los mismos, deberán ser congruentes con el Plan Estratégico Estatal y Municipal, respectivamente.***

***ARTICULO 25-E.- La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los **planes estratégicos y los planes** y programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.***

De igual forma, se propone reformar la Ley de Planeación del Estado con la finalidad de plasmar en el Sistema Estatal de Planeación Democrática tanto a nivel estatal como a nivel municipal el Plan Estratégico, en los términos expuestos en la propuesta de reforma constitucional, especificando su integración y la participación de cada actor involucrado en el proceso de planeación del desarrollo, respetando las facultades conferidas actualmente a cada dependencia, organismos y niveles de gobierno, según corresponda, así como la participación y coordinación de los Comités de Planeación para el Desarrollo tanto a nivel estatal como municipal.



Al respecto vale la pena mencionar los elementos que la propuesta considera deben ser incluidos en el Plan Estratégico Estatal en la Ley de Planeación del Estado de Sonora:

**Artículo 11.- El Plan Estratégico del Estado es el documento que define la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos.**

**El Plan Estratégico del Estado deberá contener:**

- 1. Un diagnóstico de las condiciones actuales de desarrollo del estado que incluya aspectos político, cultural, social, ambiental y económico, entre otros, como la identificación de las dinámicas sociales y económicas que lo han propiciado.**
- 2. Identificación de sus fortalezas, áreas de oportunidad, necesidades y situaciones críticas o de atención prioritaria, en su caso.**
- 3. Identificación de sus vocaciones productivas regionales y áreas de oportunidad.**
- 4. Reconocimiento de tendencias locales y extranjeras en materia económica y productiva.**
- 5. Crecimiento poblacional esperado.**
- 6. Necesidades en materia de infraestructura, servicios y otras áreas estratégicas, de acuerdo con los escenarios futuros definidos acorde a las dinámicas poblacionales, sociales y económicas productivas proyectadas para la entidad.**
- 7. Definición de objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo para el estado, con previsiones sobre los recursos que serán necesarios para tales fines, instrumentos responsables de su ejecución, lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional, así como indicadores y metas mesurables.**
- 8. Otros elementos que coadyuven al propósito de elaborar un documento con el escenario futuro de desarrollo socioeconómico deseado para el estado y la estrategia y recursos necesarios para llegar al mismo.**

**Las previsiones del Plan Estratégico del Estado se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirán el contenido de los planes y programas que se deriven del mismo.**

**El objeto de la planeación de largo plazo debe ser siempre elevar la calidad de vida de los sonorenses y generar mejores condiciones de desarrollo para el estado.**

...

En su ámbito de competencia, la propuesta establece en los mismos términos el contenido de los Planes Estratégicos Municipales.



Ahora bien, como se mencionó anteriormente, cabe destacar que el Plan Estratégico tanto Estatal como Municipal, se propone sean actualizados cada 10 años, definiendo nuevamente la visión del Estado y Municipio con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años. Así mismo, el proceso de planeación deberá contar con objetivos específicos y metas medibles, además de impulsar la congruencia de todos los planes y programas con la visión de largo plazo, a fin de lograr continuidad en las políticas públicas, buscando siempre elevar la calidad de vida de los sonorenses y generar mejores condiciones de desarrollo para el estado.

Vale la pena señalar que encontramos un antecedente y utilizamos como referencia de ésta propuesta, con las características y condiciones consideradas adecuadas para nuestro Estado, las reformas desarrolladas por el Estado de Baja California, quien modificó su Ley de Planeación para incorporar un instrumento de planeación con visión de largo plazo, de 30 años a nivel estatal y 15 años a nivel municipal. Más aun, dicho estado, creó por ministerio de Ley un Instituto Estatal de Planeación, como organismo permanente encargado de llevar a cabo la planeación de largo plazo en términos generales en la entidad y coordinar los trabajos de las dependencias y sectores involucrados en la materia. Esto último, sin duda alguna, deberá ser motivo de mayor análisis y valoración en nuestra entidad de cara al futuro para valorar la viabilidad de contar con un organismo central en la materia, el cual, en nuestra opinión, generaría una mayor congruencia en el actuar del Gobierno.

Finalmente, como comentario adicional, informar no pasa desapercibida a este estudio la falta de actualización en diversas denominaciones de dependencias estatales en la Ley de Planeación, por lo cual aprovechamos para hacer un señalamiento de la necesidad de desarrollar un trabajo conjunto entre Poder Legislativo y Ejecutivo a efecto de adecuar la normatividad en la materia, apegándola a la realidad actual.

## **INSTITUTO ESTATAL DE PLANEACION EN DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS**

Sin lugar a dudas, un adecuado desarrollo urbano, ordenamiento territorial e inversión en obras públicas resulta fundamental para incrementar los niveles de competitividad de un estado y promover el desarrollo integral del mismo. Derivado de lo




anterior, considerando a la planeación urbana como instrumento de desarrollo para el Estado, y en congruencia con las reformas anteriormente señaladas en materia de planeación de largo plazo, es que se considera viable y necesario impulsar nuevas formas de llevar a cabo las acciones de planeación en la materia mediante la creación en Sonora de un Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas.

Como integrantes del H. Congreso del Estado de Sonora, nos corresponde analizar y proponer los mejores esquemas que identifiquemos para lograr un desarrollo integral del Estado. Enfocado en casos de éxito en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas de algunos países como Chile y China, en determinadas materias, además de otros Estados de la República, como en su momento lo realizó con éxito Nuevo León, y diversas ciudades a nivel nacional, por citar algunos ejemplos, es que considero pertinente y necesario la creación en Sonora de un Instituto Estatal de Planeación de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, el cual fungiría como *“un órgano técnico especializado, con participación ciudadana y transexenal, cuya finalidad es realizar planeación estratégica en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obra pública, con visión de largo plazo, tomando en consideración las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, y priorizando las necesidades de inversión basados en criterios técnicos, de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, que permita incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora.”* (Artículo 2 del proyecto de Ley que crea el Instituto)

Acorde al proyecto presentado, el Instituto tiene por objeto:

**“Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto:**

- I. *Coordinar el diseño de las políticas públicas estatales en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, considerando las necesidades económicas, sociales y ambientales del Estado, las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, la visión de largo plazo establecida en los instrumentos de planeación del desarrollo, y el objetivo primordial de incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado;*
- II. *Diseñar y aplicar las normas en materia de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, en los términos de las facultades otorgadas por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;*



- III. *Realizar investigaciones, estudios y proyecciones sobre el crecimiento y distribución poblacional esperado en la entidad, necesidades de reservas territoriales, infraestructura y equipamiento, y demás aspectos relacionados que sean necesarios para elevar el nivel de desarrollo de la entidad y la calidad de vida de los sonorenses, que nos permitan determinar y cuantificar de manera específica los requerimientos en la materia de la entidad a corto, mediano y largo plazo, con el objeto de lograr su programación y presupuestación correspondiente;*
- IV. *Priorizar las necesidades de inversión y acciones en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, a corto, mediano y largo plazo, basándose en criterios técnicos, bajo los principios de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, con un enfoque a incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora, y promover su ejecución ante las autoridades correspondientes;*
- V. *Fungir como órgano permanente de coordinación interinstitucional y auxiliar técnico en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, tanto entre dependencias de la administración pública estatal como entre los distintos niveles de gobierno;*
- VI. *Asesorar, auxiliar y capacitar a los Municipios que lo soliciten en la formulación de los planes, programas y acciones que les competa elaborar y ejecutar en la materia, y promover la existencia de organismos municipales de planeación;*
- VII. *Promover la participación ciudadana en las labores de planeación en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el Estado de Sonora."*

Para llevar a cabo y lograr dicho objeto, el proyecto establece en la Ley que crea el Instituto las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su mandato. Las mismas derivan de una serie de atribuciones conferidas actualmente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en diversas leyes, como veremos a detalle más adelante, principalmente en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, así como el resto necesarias para hacer posible el cumplimiento de su objeto, derivadas de los casos de éxito mencionados y otras consideradas pertinentes.

Entre las atribuciones señaladas en dicha ley encontramos:


**"ARTÍCULO 4.-** *Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. *Formular, proponer y ejecutar en lo conducente la política estatal en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;*



- II. *Establecer procesos de planeación que le corresponde al Estado en forma permanente y continua que establezcan certidumbre para el desarrollo urbano, ordenamiento territorial y las obras públicas de la Entidad;*
- III. *Promover una visión integral y de largo plazo en la planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el estado y municipios, con enfoque a inversión productiva y social que promueva el desarrollo integral e incremento de la competitividad del estado;*
- IV. *Auxiliar y asesorar en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;*
- V. *Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales y demás relacionados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VI. *Expedir los lineamientos, criterios técnicos y normas aplicables para la integración y operación del Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano, en materia de infraestructura y equipamiento, y demás relacionadas en el ámbito de su competencia estatal, acorde a la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;*
- VII. *Emitir dictámenes de congruencia de los programas municipales de ordenamiento territorial, de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales que de éstos se deriven, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial, en su caso;*
- VIII. *Apoyar y promover la aportación de recursos para la realización de proyectos de inversión en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;*
- IX. *Impulsar la constitución, financiamiento y operación del Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora;*
- X. *Realizar estudios de viabilidad de los proyectos de inversión en la materia que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal o con recursos administrados por las mismas, en los términos de las disposiciones que para el efecto se establezcan, incluyendo análisis costo – beneficio, factores de sustentabilidad y beneficio común, así como su congruencia con los instrumentos de planeación del desarrollo en el estado, emitiendo opinión al respecto;*
- XI. *Coordinarse, auxiliar técnicamente y asesorar, en la materia de su competencia, a los Comités de Obras Públicas y Servicios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los municipios que lo soliciten, a efecto de cumplir con el objeto y atribuciones conferidas en la presente ley;*
- XII. *Desarrollar investigaciones, estudios y proyecciones que sirvan de guía y sustento a las autoridades estatales y, en su caso, municipales, para la elaboración de políticas, programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en la entidad;*
- XIII. *Proponer soluciones a las necesidades en la materia, desarrollando y promoviendo estrategias, programas, acciones y proyectos específicos en base a estudios desarrollados bajo los criterios señalados en la presente ley y acorde a las disposiciones normativas aplicables;*
- XIV. *Planear, proponer y elaborar programas urbanos para el fortalecimiento de un sistema de ciudades, que atienda el balance urbano-rural;*
- XV. *Diseñar modelos de planeación urbana y logística de ciudades;*
- XVI. *Elaborar programas de equipamiento urbano estratégico;*
- XVII. *Proponer las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales y ejecución de acciones en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;*
- XVIII. *Auxiliar al Titular del Ejecutivo del Estado en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos en materia de obra pública, proponiendo y emitiendo opinión*



- sobre las obras consideradas prioritarias para el Estado, previo ejercicio de coordinación con las áreas correspondientes.
- XIX. Promover y fungir como órgano permanente de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, entre dependencias de la administración pública estatal como entre los distintos niveles de gobierno;
- XX. Coordinar las acciones de planeación en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas con las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, incluyendo la elaboración y administración del Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;
- XXI. Promover y suscribir convenios de coordinación con los municipios en planeación del Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, así como participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;
- XXII. Planear las reservas territoriales en el Estado que benefician la implementación de los proyectos urbanos estratégicos y el crecimiento territorial ordenado a través del fortalecimiento del Estado en el manejo de la tierra, promoviendo de manera coordinada con los municipios su constitución, así como acciones para prevenir asentamientos humanos irregulares;
- XXIII. Asesorar y capacitar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a los ayuntamientos que así lo soliciten;
- XXIV. Promover la homogenización de criterios técnicos y normatividad en la materia a nivel municipal en la entidad, así como la existencia de organismos municipales de planeación y consejos consultivos en la materia, en pleno respeto a las competencias proporcionadas a cada nivel de gobierno por las disposiciones normativas;
- XXV. Promover la planeación incluyente de los sectores público, social y privado con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los diversos instrumentos de planeación del desarrollo en la materia;
- XXVI. Promover la participación ciudadana en el desarrollo, evaluación y vigilancia de programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;
- XXVII. Propiciar las acciones de divulgación necesarias a fin de contribuir al respeto de la normatividad, así como la formación de una cultura que valore y promueva la planeación de largo plazo y con visión integral en la materia en Sonora;
- XXVIII. Realizar, promover y difundir investigaciones en la materia, así como publicar periódicamente los avances logrados en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el Estado;
- XXIX. Representar al Estado y participar en el ámbito de su competencia ante las instancias públicas de otros Estados y del Gobierno Federal, así como a nivel internacional, respecto de los planes, programas o proyectos en la materia que incidan en el Estado;
- XXX. Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y municipios, en la materia;
- XXXI. Proporcionar y producir los servicios y bienes que se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- XXXII. Mantener actualizados los instrumentos de planeación en la materia, acorde a los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIII. Ejercer las atribuciones de planeación contenidas en la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas, en materia de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas; y
- XXXIV. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.
- 

...

Vale la pena resaltar, sin embargo, que el mismo artículo en su último párrafo delimita claramente las facultades del Instituto, señalando de manera específica que las mismas son exclusivamente en materia de planeación y las acciones que de ella deriven, bajo su competencia, es decir no le corresponde la ejecución de obra, facultades de inspección y vigilancia, medidas de seguridad, imponer sanciones, ni alguna otra función ejecutiva reservada para la Secretaría. Al respecto dicho artículo 4 señala al finalizar las fracciones anteriormente mencionadas:

*... "El Instituto es un órgano de planeación por lo cual la ejecución de obra pública, las facultades de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas en la materia señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y otras disposiciones normativas, serán desarrolladas de maneja directa por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano."*

Dentro de las principales características y ventajas que implicaría la creación de un Instituto Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, en los términos señalados se encuentran:

- a) Es un Órgano descentralizado (sectorizado a SIDUR), técnico y con participación ciudadana, con autonomía de gestión, es decir, el órgano máximo del Instituto está formado en su mayoría por ciudadanos-especialistas-academia, con la debida participación del estado, lo cual impulsa una visión técnica y evita sesgo político.
- b) El organismo es transexenal (Junta Directiva y Director General nombrados a la mitad de una administración y concluyendo su término en la siguiente), asegurando la continuidad de políticas públicas de inversión, evitando cambio de rumbo cada 3 ó 6 años.
- c) Se parte de la visión de que un estado requiere planeación de largo plazo, impulsar políticas públicas e inversiones que tengan continuidad.
- d) Posibilita la realización de un análisis técnico único a nivel estatal sobre las necesidades de inversión de obra pública estratégica, detectando vocaciones y necesidades regionales, así como áreas de oportunidad.



- e) Permite realizar dictámenes de congruencia y estudios o análisis de viabilidad, oportunidad y rentabilidad de inversiones públicas, es decir, priorizar las necesidades de inversión en base a impacto en competitividad del estado.
- f) Da voz, asesoría y asistencia técnica a municipios que así lo soliciten mediante convenios y promueve la creación de organismos municipales de planeación en la materia (IMPLANes) y consejos consultivos.
- g) Formaliza por ley el Banco de Proyectos, en el cuál, bajo una metodología uniforme, se integrarán proyectos de inversión necesarios para el estado, estableciendo para el efecto al menos un 5% del recurso estatal destinado a inversión en infraestructura.
- h) Con ello se podrá hacer una planeación presupuestal de largo plazo que permita paulatinamente ir invirtiendo en las prioridades detectadas y gestionar recursos federales para proyectos específicos.
- i) No genera de manera significativa estructura burocrática nueva, al integrar la ya existente en la materia en la administración pública estatal.
- j) Se asegura que el Presupuesto de Inversión Estatal responda a una planeación estratégica en infraestructura productiva, fungiendo como auxiliar técnico del Titular del Ejecutivo en su elaboración, proponiéndole prioridades.

Es pertinente comentar que la presente propuesta deriva de un análisis profundo de la normatividad actual en la materia, normatividad de otros estados, casos de éxito, propuestas ciudadanas, entre otros. Derivado de lo anterior, para efecto de hacer congruentes las diversas disposiciones vigentes en el tema, la propuesta reforma la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora para especificar que las facultades de planeación en la materia, actualmente conferidas a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, pasan a ser ejercidas a través el Instituto. Así, la reforma en mención propone las siguientes modificaciones: (se señala en **negritas** las



modificaciones propuestas, el resto del artículo se mantiene en los mismos términos que actualmente contempla dicha ley)

**“ARTÍCULO 8.-** La Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

- I. *Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial;*
- II. *Ejecutar la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- III. *Emitir dictámenes de congruencia de los programas municipales de ordenamiento territorial, de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales que de éstos se deriven, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial, en su caso;*
- IV. *Constituir y administrar el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;*
- V. *Promover en los municipios la constitución de Consejos Consultivos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;*
- VI. *Participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;*
- VII. *Asesorar y capacitar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a los ayuntamientos que así lo soliciten;*
- VIII. *Solicitar a las autoridades competentes la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aprobados, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;*
- IX. *Suscribir convenios de coordinación con los ayuntamientos para la planeación y fomento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;*
- X. *Promover y gestionar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de escasos recursos económicos;*
- XI. *Participar en los órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional y las instancias de carácter regional, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda;*
- XII. *Promover la participación social en los procesos de formulación, evaluación y vigilancia de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;*
- XIII. *Promover la utilización de instrumentos de fomento para la ejecución del ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el Estado;*
- XIV. *Promover de manera coordinada con los municipios la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;*
- XV. *Promover proyectos territoriales de inversión y sus respectivas acciones de urbanización de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes;*
- XVI. *Actualizar los programas regionales de ordenamiento territorial cuando las circunstancias se modifiquen debido al surgimiento de inversiones que deriven de los proyectos territoriales de inversión;*
- XVII. *Llevar a cabo la formulación de estudios, proyectos e investigaciones que fundamenten los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y proyectos territoriales de inversión;*
- XVIII. *Establecer medidas y ejecutar acciones de manera coordinada con los municipios para prevenir asentamientos humanos irregulares;*
- XIX. *Proponer a los ayuntamientos que así lo soliciten las guías metodológicas para la formulación de los programas municipales de ordenamiento territorial y los programas de desarrollo urbano de los centros de población;*



- XX. Emitir normas técnicas en materia de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano en el ámbito de competencia estatal;
- XXI. Ejercer las facultades de inspección y vigilancia que esta ley le confiere en el ámbito de su competencia;
- XXII. Imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que en el ámbito de su competencia establece la presente ley;
- XXIII. Realizar, promover y difundir investigaciones en materia de ordenamiento territorial; y
- XXIV. Las demás que le atribuya esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

...

**Las atribuciones señaladas en el presente artículo para la Secretaría, así como el resto de las atribuciones conferidas por la presente ley en materia de planeación, serán desarrolladas a través del Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Sonora. Se exceptúan de lo anterior las facultades de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas, así como la ejecución de obra pública, las cuales serán desarrolladas de manera directa por la Secretaría. “**

Asimismo, se modifica su artículo 10 y derogan el 11 y 12 sustituyendo la Comisión Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como órgano permanente de consulta interinstitucional, por el Instituto, señalando de manera específica lo siguiente:

**“El Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas fungirá como órgano permanente de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas.**

**El Instituto tendrá las facultades otorgadas por el presente ordenamiento y la ley en la materia. Dicha ley establecerá su forma de integración, objeto y atribuciones específicas, garantizando el respeto a la autonomía municipal en las áreas correspondientes y su participación en los temas de su competencia.”**

Vale la pena resaltar que la reforma mantiene sin modificación la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado en lo referente a las facultades que en la materia tiene conferidas el Titular del Ejecutivo del Estado, que son las siguientes:

**“ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:**

- I. Conducir y evaluar la política para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Aprobar, publicar y modificar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial y los programas específicos;
- III. Fomentar la coordinación interinstitucional y la participación social para garantizar el cumplimiento del objeto y disposiciones de la ley;
- IV. Proponer ante el Congreso del Estado la fundación de centros de población;



- V. *Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas o con los ayuntamientos de los municipios y de concertación con los particulares, para la realización de acciones de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;*
- VI. *Reglamentar las disposiciones de la presente ley para su exacta observancia;*
- VII. *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, con la participación de las instancias federales y los ayuntamientos de los municipios que corresponda;*
- VIII. *Ejercer el derecho de preferencia a favor del Estado, para adquirir inmuebles de acuerdo a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables; y*
- IX. *Las demás atribuciones que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables."*

De igual forma, en respeto a la autonomía municipal y su competencia en la materia, se mantienen las facultades conferidas por la citada Ley a los municipios.

Lo anterior derivado principalmente de la visión de que el Organismo Descentralizado propuesto es un Auxiliar Técnico en materia de planeación del Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, que ayuda a que las decisiones de gobierno tomadas por el Titular del Ejecutivo, por quien la ciudadanía emitió su voto y que por derecho Constitucional y legal tiene atribuciones en la materia conferidas, sean basadas en criterios técnicos, con una visión de largo plazo y atendiendo prioridades. No obstante lo anterior, las facultades otorgadas son suficientes para tener una participación regulatoria y rectora principal en la entidad en la materia. De igual forma, la estructura, integración y forma de funcionamiento del Instituto, con participación ciudadana y carácter transexenal, impulsan la continuidad y congruencia en el largo plazo.

Finalmente, se modifica también la Ley de Obras Públicas y Servicio Relacionados con las mismas para establecer la necesidad de congruencia en la planeación de obras y servicios con el Plan Estratégico del Estado y Municipal, en su caso; transferir las facultades de apoyo técnico a las dependencias del Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios al Instituto; establecer la necesidad de coordinación de los Comités de Obras Públicas de cada dependencia con el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, para que, en respeto a la competencia de cada dependencia, se lleve a cabo el análisis de viabilidad de las obras propuestas, impulso o desarrollo de los proyectos técnicos de las mismas, incorporación de los mismos al Banco de Proyectos de Inversión, y por supuesto generar las condiciones para que el Instituto este en posibilidad de dar cumplimiento a su obligación de auxiliar



técnicamente y asesorar al Titular del Ejecutivo del Estado, emitiendo opinión respecto de lo considerado prioritario para su programación, gestión y presupuestación.

Así, la presente reforma modifica las leyes que actualmente contienen facultades en la materia para concentrarlas en el Instituto propuesto, confiniendo la Ley que crea el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, además, el resto de atribuciones necesarias para llevar a cabo su objeto, estableciendo de igual forma sus mecanismos de organización, control y vigilancia, régimen de relaciones laborales, y el resto de las disposiciones obligadas por ley para asegurar su correcto funcionamiento.

Es por todo lo anteriormente mencionado, que con esta serie de reformas en materia de planeación, así como la creación de Instituto Estatal de Planeación Urbana nos enfocaremos a una visión de largo plazo de Sonora y de sus municipios, dotando al Estado de instrumentos técnicos en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, que posibiliten la articulación de dicha visión con proyectos específicos de inversión que permitan en los hechos lograr la visión de estado que buscamos, atendiendo las vocaciones regionales y áreas de oportunidad, coadyuvando con ello a construir el camino de Sonora a la competitividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Legislatura, la presente iniciativa de:



**DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

(Las modificaciones y adiciones se encuentran **en negritas**)

**ARTICULO 25-D.- Habrá un Plan Estratégico del Estado que defina la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos.**

**Existirá de igual forma un Plan Estratégico Municipal que defina la visión de cada Municipio con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Municipio y calidad de vida de sus ciudadanos.**

**El Plan Estratégico del Estado y los Municipales deberán actualizarse cada diez años, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento, respectivamente, proyectándose nuevamente una visión de largo plazo de treinta años.**

**Así mismo, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.**

Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule Programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los Municipios.

**Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, y los programas derivados de los mismos, deberán ser congruentes con el Plan Estratégico Estatal y Municipal, respectivamente.**

**ARTICULO 25-E.- La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes estratégicos y los planes y programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.**



**DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE SONORA**

(Las modificaciones y adiciones se encuentran **en negritas**)

**Capítulo II**

**SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA**

**Artículo 7o.-** El Sistema Estatal de Planeación Democrática se plasmará en los siguientes documentos:

I.- A nivel estatal:

- A. El Plan Estratégico del Estado.**
- B. El Plan Estatal de Desarrollo.
- C. Los Programas Operativos Anuales.
- D. El Presupuesto por Programas del Estado.
- E. Los Convenios de Coordinación entre los sectores públicos y de concertación con los sectores social y privado.

II.- A nivel municipal:

- A. El Plan Estratégico Municipal.**
- B. Los planes municipales de desarrollo.
- C. Los programas operativos anuales.
- D. El presupuesto por programas del municipio.
- E. Los convenios de coordinación entre los sectores públicos y de concertación con los sectores social y privado.

**Artículo 8o.-** Para el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, las funciones de planeación se distribuyen de la siguiente manera:

A nivel estatal:

a) Al Gobernador del Estado le compete:

1. Aprobar y publicar el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo.**
2. Remitir el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo** al Congreso del Estado para su conocimiento.
3. Presidir y conducir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora.
4. Convenir con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos, su participación en el proceso de planeación del desarrollo del Estado de Sonora.

b) A la Secretaría de Programación y Presupuesto le compete:

1. Coordinar la formulación del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo** y los programas que de ellos se deriven, con apoyo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora.
2. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal**.
3. Coordinar las actividades, que en materia de investigación y asesoría para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como apoyar a los ayuntamientos cuando así lo soliciten en la realización de dichas actividades.

c) A la Tesorería General del Estado le corresponde:

1. Participar en la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia que contendrá el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**
2. Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal**, y sus programas.
3. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal** y sus programas.

d) A las dependencias de la administración pública estatal corresponde:

1. Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**.
2. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto, los programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos municipales, así como las opiniones de los grupos sociales interesados.
3. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo** y los programas regionales, que determine el Gobernador del Estado.
4. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes nacional, estatal y municipales.
5. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y al programa sectorial correspondiente.
6. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

...

f) Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora le corresponde:

1. Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, de los gobiernos municipales, así como los planteamientos y propuestas de los grupos sociales, buscando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Coadyuvar en la formulación de los programas operativos anuales del Plan Estatal de Desarrollo.
3. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y convenios.

A Nivel Municipal:

A) A los Ayuntamientos del Estado, compete:

1. Aprobar y publicar el **Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo**.
2. Remitir los **Planes Estratégicos Municipales y los Planes Municipales de Desarrollo** al Congreso del Estado para su conocimiento.
3. Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal por conducto del Presidente Municipal.
4. Convenir con el Ejecutivo del Estado, su participación en el proceso de planeación del desarrollo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

B) A la Administración Pública Municipal corresponde:

1. Intervenir respecto a las materias que le competan en la elaboración del **Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo**.
2. Asegurar la congruencia de sus programas con el **Plan Estratégico Municipal y los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo, así como con el Plan Estratégico del Estado, en lo conducente**.
3. Participar en la elaboración de los programas que les corresponden presentando las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.
4. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades de su programa.

C) Al Comité de Planeación Municipal corresponde:

1. Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del **Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo**, tomando en cuenta las propuestas de la administración pública municipal, estatal y federal, así



como los planteamientos y propuestas de los grupos sociales, buscando su congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, **así como con el Plan Estratégico del Estado, en lo conducente.**

2. Coadyuvar en la formulación del programa operativo anual del Plan Municipal de Desarrollo.
3. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y Convenios.

### Capítulo III

#### PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

**Artículo 9o.-** En el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora y en los comités de planeación municipal, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y de los **Planes Estratégicos Municipales** y Planes municipales de desarrollo y los programas a que se refiere esta Ley.


...

### Capítulo IV

#### PLANES ESTATALES Y SUS PROGRAMAS

**Artículo 11.-** El Plan Estratégico del Estado es el documento que define la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos.

El Plan Estratégico del Estado deberá contener:

9. Un diagnóstico de las condiciones actuales de desarrollo del estado que incluya aspectos político, cultural, social, ambiental y económico, entre otros, como la identificación de las dinámicas sociales y económicas que lo han propiciado.
  10. Identificación de sus fortalezas, áreas de oportunidad, necesidades y situaciones críticas o de atención prioritaria, en su caso.
  11. Identificación de sus vocaciones productivas regionales y áreas de oportunidad.
  12. Reconocimiento de tendencias locales y extranjeras en materia económica y productiva.
- 

13. Crecimiento poblacional esperado.
14. Necesidades en materia de infraestructura, servicios y otras áreas estratégicas, de acuerdo con los escenarios futuros definidos acorde a las dinámicas poblacionales, sociales y económicas productivas proyectadas para la entidad.
15. Definición de objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo para el estado, con previsiones sobre los recursos que serán necesarios para tales fines, instrumentos responsables de su ejecución, lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional, así como indicadores y metas mesurables.
16. Otros elementos que coadyuven al propósito de elaborar un documento con el escenario futuro de desarrollo socioeconómico deseado para el estado y la estrategia y recursos necesarios para llegar al mismo.

Las previsiones del Plan Estratégico del Estado se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirán el contenido de los planes y programas que se deriven del mismo.

El objeto de la planeación de largo plazo debe ser siempre elevar la calidad de vida de los sonorenses y generar mejores condiciones de desarrollo para el estado.

El Plan Estratégico del Estado deberá actualizarse cada diez años, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Ejecutivo Estatal, proyectándose nuevamente una visión de largo plazo de treinta años.

Se formulará dentro de los dos últimos años del plazo de duración de los mismos; y se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a los quince días siguientes a la fecha de conclusión de estos instrumentos de planeación.

**Artículo 11 - BIS.-** El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, dentro de un plazo de **seis meses** contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo. **El Plan deberá estar articulado con el Plan Estratégico del Estado.**

El Plan precisará los objetivos estatales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos responsables de su ejecución; establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

~~La categoría de plan queda reservada al Plan Estatal de Desarrollo.~~

**Artículo 11 – TER.-** La categoría de plan queda reservada para el Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 11 – CUATER.-** En el proceso de planeación, todos los instrumentos deberán estar alineados y ser congruentes con la planeación de largo plazo, así como contar con objetivos específicos y metas mesurables.



**Artículo 12.- Los Planes indicarán** los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este Capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

**El proceso de planeación vincula los programas de corto plazo a los de mediano plazo, y a ambos con la planeación de largo plazo, permitiendo la congruencia del actuar cotidiano del Estado con los recursos disponibles en el Presupuesto de Egresos, la corrección de objetivos, metas y de las desviaciones en la ejecución de lo programado.**

**Artículo 13.-** Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

**Artículo 14.-** Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas en función de los objetivos fijados en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de dos o más municipios.

**Artículo 15.-** Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y en el Programa Sectorial correspondiente, las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se sujetarán en lo conducente a las normas jurídicas que regulen su organización y su funcionamiento.

**Artículo 16.-** Los programas especiales se sujetarán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, fijadas en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

...

**Artículo 19.-** El **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 20.-** El **Plan Estratégico del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo** y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 21.-** Una vez aprobados, el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y los programas, será extensiva a las entidades paraestatales.

**Artículo 22.-** La coordinación en la ejecución del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y los programas, deberá proponerse a los gobiernos federal y municipales a través de los convenios respectivos.

**Artículo 23.-** El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarda la administración pública estatal, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas que de él se deriven, **así como la congruencia de las mismas con el Plan Estratégico del Estado y su cumplimiento.**

El contenido de las cuentas públicas del Estado, deberá relacionarse, en lo conducente, con la evaluación de los resultados del Plan, a fin de permitir al Congreso el análisis de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación estatal referentes a las materias objeto de dichos documentos. **Asimismo se relacionarán con el Plan Estratégico del Estado.**


**Artículo 24.-** El Gobernador del Estado, al enviar al Congreso las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos del presupuesto de egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y sus programas.

## CAPITULO V

### PLANES MUNICIPALES Y SUS PROGRAMAS

**ARTICULO 25.-** El Plan Estratégico Municipal es el documento que define la visión del Municipio con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Municipio y calidad de vida de sus ciudadanos.

El Plan Estratégico Municipal deberá contener:

1. Un diagnóstico de las condiciones actuales de desarrollo del municipio que incluya aspectos político, cultural, social, ambiental y económico, entre otros, como la identificación de las dinámicas sociales y económicas que lo han propiciado.
  2. Identificación de sus fortalezas, áreas de oportunidad, necesidades y situaciones críticas o de atención prioritaria, en su caso.
  3. Identificación de sus vocaciones productivas y áreas de oportunidad.
- 

4. Reconocimiento de tendencias locales y extranjeras en materia económica y productiva.
5. Crecimiento poblacional esperado.
6. Necesidades en materia de infraestructura, servicios y otras áreas estratégicas, de acuerdo con los escenarios futuros definidos acorde a las dinámicas poblacionales, sociales y económicas productivas proyectadas para el municipio.
7. Definición de objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo para el municipio, con previsiones sobre los recursos que serán necesarios para tales fines, instrumentos responsables de su ejecución, lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional, así como indicadores y metas mesurables.
8. Otros elementos que coadyuven al propósito de elaborar un documento con el escenario futuro de desarrollo socioeconómico deseado para el municipio y la estrategia y recursos necesarios para llegar al mismo.

Las previsiones del Plan Estratégico Municipal se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirán el contenido de los planes y programas que se deriven del mismo.

El objeto de la planeación de largo plazo debe ser siempre elevar la calidad de vida de los ciudadanos y generar mejores condiciones de desarrollo para el municipio.

El Plan Estratégico del Estado deberá actualizarse cada diez años, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Ayuntamiento, proyectándose nuevamente una visión de largo plazo de treinta años.

Se formulará dentro de los dos últimos años del plazo de duración de los mismos; y se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a los quince días siguientes a la fecha de conclusión de estos instrumentos de planeación.

**ARTICULO 25 BIS.-** Los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los Municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del periodo que les corresponde. **Los Planes deberán estar articulados con sus respectivos Planes Estratégicos Municipales.**

El Plan precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirá el contenido de los Programas que se deriven del Plan.

~~La palabra Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.~~

**Artículo 25 – TER.- La categoría de plan queda reservada para el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo.**

**Artículo 25 – CUATER.- En el proceso de planeación, todos los instrumentos deberán estar alineados y ser congruentes con la planeación de largo plazo, así como contar con objetivos específicos y metas medibles.**

**ARTICULO 26.- El Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo indicarán los programas que deban realizarse y la vigencia de éstos no excederá del período constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.**

**ARTICULO 27.- Los programas derivarán del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en los mismos.**

**ARTICULO 28.- Una vez aprobado el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, por el Ayuntamiento, serán obligatorios para la administración pública municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.**

**ARTICULO 29.- El Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa su aprobación por parte del Ayuntamiento respectivo.**

**ARTICULO 30.- La coordinación en la ejecución del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y los programas, deberán proponerse al Ejecutivo del Estado a través de los Convenios respectivos.**

**ARTICULO 31.- El Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.**

**ARTICULO 32.- Los programas que deriven del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable.**



**ARTICULO 33.-** Los Ayuntamientos del Estado al enviar al Congreso las Iniciativas de Leyes y Presupuestos de Ingresos, informarán del contenido general de las Iniciativas y proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del **Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo** y sus programas.

**ARTICULO 34.-** La revisión de las cuentas públicas de los Municipios, deberán relacionarse con las decisiones tomadas para la ejecución del Plan y de los programas, a fin de permitir al Congreso el análisis de las acciones y resultados de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades del Plan Municipal y sus programas. **Asimismo, se relacionarán con el Plan Estratégico Municipal.**

## Capítulo VII

### CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

**Artículo 38.-** El Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo** y los programas que se deriven de éste, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Lo anterior será aplicable en el caso de los ayuntamientos, respecto de **los Planes Estratégicos Municipales, Planes Municipales de Desarrollo** y los programas derivados de ellos.

**Artículo 41.-** El proyecto de presupuesto de egresos del Estado y los presupuestos de egresos de los ayuntamientos; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de leyes de ingresos y los actos que las dependencias de la administración pública estatal y de las administraciones públicas municipales realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades **del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, o del Plan Estratégico Municipal y Plan Municipal de Desarrollo**, según corresponda y con los programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos del Estado y las entidades paraestatales, observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones del **Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Estratégicos Municipales y Planes Municipales de Desarrollo** y de los programas correspondientes con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

## CAPITULO VIII

### RESPONSABILIDADES

ARTICULO 43.- A los funcionarios de la administración pública estatal o municipal, que en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades del **Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, o Planes Estratégicos Municipales y Planes Municipales de Desarrollo**, y los programas que de ellos se deriven, según corresponda, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

#### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo Estatal deberá adecuar su reglamentación a las disposiciones de la presente ley en un término de 90 días naturales, contados a partir de entrar en vigor la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** Los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación a las disposiciones de la presente ley en un término de 90 días naturales, contados a partir de entrar en vigor la presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** El Ejecutivo del Estado, por esta única ocasión, deberá formular y publicar el Plan Estratégico del Estado dentro del plazo de un año, contado a partir de entrar en vigor de la presente ley.

**Artículo Quinto.-** Los Ayuntamientos, por esta única ocasión, deberán formular y publicar sus Planes Estratégicos Municipales dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Plan Estratégico del Estado.

**Artículo Sexto.-** Los Planes y Programas Estatal y Municipales en materia de planeación, elaborados y publicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en su caso, deberán ser adecuados a los términos de la nueva Ley, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de que se publiquen en el Boletín Oficial del Estado, el Plan Estratégico del Estado y los Planes Estratégicos Municipales, según corresponda.



**DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**

(Las modificaciones y adiciones se encuentran **en negritas**)

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL OBJETO Y FINALIDAD**

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

- XXV.** Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Sonora: organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con las atribuciones señaladas en el presente ordenamiento y la ley de la materia.
- XXVI.** Integración funcional del territorio: La forma de estructurar el territorio como resultado de la organización espacial y especialización socioeconómica de los centros de población, así como de las características físicas y de comunicaciones que lo constituyen;
- XXVII.** Licencia de urbanización: El documento mediante el cual el ayuntamiento autoriza al fraccionador construir las obras de infraestructura contenidas en el convenio autorización del fraccionamiento;
- XXVIII.** Mejoramiento: La acción orientada a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;
- XXIX.** Normas técnicas urbanas: El conjunto de disposiciones que tienen por objeto regular diversos aspectos urbanísticos y de construcción en los centros de población;
- XXX.** Ordenamiento territorial: La estrategia de desarrollo socioeconómico que mediante la adecuada articulación funcional y espacial de las políticas sectoriales, busca promover patrones sustentables de ocupación y aprovechamiento del territorio;
- XXXI.** Organismo operador: la entidad pública, estatal, municipal o intermunicipal, que en los términos de la ley de la materia, tiene la responsabilidad de administrar y prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de origen municipal, dentro de los límites de su circunscripción territorial;



- XXXII.** Patrimonio histórico y cultural: Los bienes inmuebles que cuenten con valor arquitectónico vinculados a la historia local y nacional o que hayan cobrado un valor o significado para la comunidad, incluyendo el patrimonio arqueológico o paleontológico formado por los bienes inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio que comprende el Estado de Sonora;
- XXXIII.** Polígono de actuación concertada: El instrumento de acción que se aplica sobre una superficie del territorio previamente definida, para el desarrollo de proyectos urbanos integrales, cuyo objetivo es el de consolidar y garantizar el suelo, regular las participaciones de los actores involucrados y proponer mecanismos de financiamiento y recuperación financiera;
- XXXIV.** Programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano: Los documentos que contienen el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los centros de población en el Estado y sus regiones; y de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población de la Entidad a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas que se desarrollan en el espacio urbano;
- XXXV.** Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;
- XXXVI.** Régimen de condominio: La condición que presentan o a que están sujetos los diferentes departamentos, viviendas, casas, locales o áreas de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, que pertenecen a distintos propietarios, teniendo cada uno de éstos un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa, local o área y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble;
- XXXVII.** Reservas: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;
- XXXVIII.** Relotificación: El reacomodo de lotes de un área previamente autorizada;
- XXXIX.** Subdivisión: La acción que consiste en la partición de un terreno en dos o más fracciones que no requiera el trazo de vía pública, referida únicamente a aquellos casos en que se trate de un predio;
- XL.** Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- XLI.** Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o a través de los particulares en los términos previstos por las leyes aplicables, para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;
- XLII.** Supermanzanas: La superficie de terreno de forma regular ó irregular delimitada por vías de circulación primaria o bien colector con toda la infraestructura de servicios a pie de terreno;



- XLIII.** Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;
- XLIV.** Vía pública: Los inmuebles del dominio público y uso común destinados al libre tránsito;
- XLV.** Vivienda social: El espacio delimitado por paredes y techos de materiales duraderos, con entrada independiente que es capaz de cubrir en forma satisfactoria las necesidades básicas en materia de protección, higiene, privacidad, comodidad, funcionalidad, ubicación y seguridad en la tenencia; y está dirigido a grupos de ingreso con percepciones menores al equivalente de cuatro veces el salario mínimo general en la región de que se trate;
- XLVI.** Zonificación primaria: La determinación de las áreas generales que integran y delimitan un centro de población clasificadas en suelo urbano, suelo urbanizable y suelo no urbanizable; y
- XLVII.** Zonificación secundaria: La determinación de las áreas específicas que integran y delimitan un centro de población, sus aprovechamientos predominantes y delimitados como usos, reservas y destinos del suelo.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN**

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial;
- II. Ejecutar la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Emitir dictámenes de congruencia de los programas municipales de ordenamiento territorial, de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales que de éstos se deriven, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial, en su caso;
- IV. Constituir y administrar el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;
- V. Promover en los municipios la constitución de Consejos Consultivos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- VI. Participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;



- VII. Asesorar y capacitar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a los ayuntamientos que así lo soliciten;
- VIII. Solicitar a las autoridades competentes la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aprobados, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- IX. Suscribir convenios de coordinación con los ayuntamientos para la planeación y fomento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;
- X. Promover y gestionar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de escasos recursos económicos;
- XI. Participar en los órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional y las instancias de carácter regional, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda;
- XII. Promover la participación social en los procesos de formulación, evaluación y vigilancia de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- XIII. Promover la utilización de instrumentos de fomento para la ejecución del ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el Estado;
- XIV. Promover de manera coordinada con los municipios la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- XV. Promover proyectos territoriales de inversión y sus respectivas acciones de urbanización de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes;
- XVI. Actualizar los programas regionales de ordenamiento territorial cuando las circunstancias se modifiquen debido al surgimiento de inversiones que deriven de los proyectos territoriales de inversión;
- XVII. Llevar a cabo la formulación de estudios, proyectos e investigaciones que fundamenten los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y proyectos territoriales de inversión;
- XVIII. Establecer medidas y ejecutar acciones de manera coordinada con los municipios para prevenir asentamientos humanos irregulares;
- XIX. Proponer a los ayuntamientos que así lo soliciten las guías metodológicas para la formulación de los programas municipales de ordenamiento territorial y los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- XX. Emitir normas técnicas en materia de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano en el ámbito de competencia estatal;
- XXI. Ejercer las facultades de inspección y vigilancia que esta ley le confiere en el ámbito de su competencia;
- XXII. Imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que en el ámbito de su competencia establece la presente ley;
- XXIII. Realizar, promover y difundir investigaciones en materia de ordenamiento territorial; y
- XXIV. Las demás que le atribuya esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

...

**Las atribuciones señaladas en el presente artículo para la Secretaría, así como el resto de las atribuciones conferidas por la presente ley en materia de planeación, serán desarrolladas a través del Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Sonora. Se exceptúan de lo anterior las facultades de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas, así como la ejecución de obra pública, las cuales serán desarrolladas de manera directa por la Secretaría.**

**ARTÍCULO 10.-** El Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas fungirá como órgano permanente de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas.

El Instituto tendrá las facultades otorgadas por el presente ordenamiento y la ley en la materia. Dicha ley establecerá su forma de integración, objeto y atribuciones específicas, garantizando el respeto a la autonomía municipal en las áreas correspondientes y su participación en los temas de su competencia.

**ARTÍCULO 11. - Derogado**

**ARTÍCULO 12.- Derogado**

**TÍTULO TERCERO**  
DE LA PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
Y DEL DESARROLLO URBANO

**CAPÍTULO VII**  
DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

**ARTÍCULO 50.-** Los programas específicos a nivel estatal y regional serán elaborados por la Secretaría o la dependencia estatal que designe el Ejecutivo, de acuerdo a la materia que corresponda. **En todos los casos participará el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, conforme al procedimiento establecido por la presente ley y la de la materia.**

**TÍTULO SEXTO**  
DE LOS PROYECTOS TERRITORIALES DE INVERSIÓN

**CAPÍTULO ÚNICO**  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 76. -** El Gobernador del Estado propondrá al **Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas**, para que en su seno, con la participación del Municipio o de los municipios respectivos, establezcan convenios de coordinación necesarios para instrumentar los proyectos territoriales de inversión, así como de concertación con los sectores social y privado, orientados a un desarrollo urbano regional equilibrado.



**DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SONORA**

(Las modificaciones se encuentran en **negritas**)

**CAPÍTULO I**

**DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y  
PRESUPUESTACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 13.-** En la planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales deberán:

- I. En el ámbito estatal, ajustarse a los objetivos, estrategias y prioridades del **Plan Estratégico del Estado**, del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales que correspondan, y en el ámbito municipal, al **Plan Estratégico Municipal**, Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven, además de las previsiones contenidas en los Programas Operativos Anuales, de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de ejecución, contenidos en dichos Programas;
- II. Cumplir lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, **Ley que crea el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas**, Ley de Planeación del Estado de Sonora, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, las Normas Oficiales Mexicanas de Control y Calidad, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

...

**ARTÍCULO 14.-** ...

**(Se adiciona un último párrafo)**

Los comités de obras públicas y servicios sostendrán, en lo conducente, una coordinación constante con el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, para efectos de lo dispuesto en la ley de la materia, la presente ley y lo establecido en las disposiciones normativas conducentes.

**ARTÍCULO 15.-** En el ámbito del Ejecutivo del Estado, el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, fungirá como una instancia de apoyo de las dependencias y entidades encargada de conocer y resolver sobre la viabilidad de la ejecución de proyectos de obras públicas y servicios, así como establecer los procedimientos financieros, técnicos y jurídicos para su realización, **especialmente** cuando por su magnitud, impacto económico, innovación tecnológica, promoción económica, generación de empleos u oportunidad, generen o favorezcan el desarrollo de un municipio o una región del Estado y se considere su realización como de alto impacto y beneficio. **Lo anterior en adición a las facultades otorgadas en la materia, por la ley que lo crea y otras disposiciones normativas, al Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.**

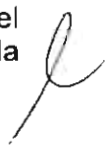
~~El Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios estará integrado por los siguientes miembros:~~

- ~~I. — El Titular de la Secretaría;~~
- ~~II. — El Titular de la Secretaría de Economía;~~
- ~~III. — El Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y~~
- ~~IV. — El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.~~

~~Como invitado permanente, el titular de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación Sonora, sólo con derecho a voz.~~

~~El titular del Ejecutivo Estatal podrá invitar a las sesiones de este Comité a representantes de otros órganos colegiados de la industria de la construcción, sólo con derecho a voz.~~

La organización y funcionamiento de los Comités de Obras Públicas y Servicios a que se refiere el presente Capítulo **y su coordinación con el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas**, en el caso del ámbito del Ejecutivo del Estado, deberá apegarse a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley **y el resto de las disposiciones normativas aplicables.**



**ARTÍCULO 16.- ...**

...

...

...

...

**(se adiciona al penúltimo párrafo)**

**Asimismo, deberán integrar un registro que contenga en formato digital los estudios y proyectos que realicen, debiéndolos conservar y mantenerlos resguardados, así como actualizarlos en los casos que resulte necesario. Los proyectos en mención deberán ser enviados al Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes.**

...

**ARTÍCULO 17.- ...**

...

...

...

...

...

**(se agrega un último párrafo)**

**En el procedimiento señalado en el presente artículo, las dependencias o entidades deberán coordinarse con el Instituto Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, en los términos señalados en la ley de la materia y disposiciones normativas que para el efecto se emitan.**



# DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE PLANEACION EN DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen como finalidad crear y regular la organización y funcionamiento del Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.


**Artículo 2.-** El Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, es un órgano técnico especializado, con participación ciudadana y transexenal, cuya finalidad es realizar planeación estratégica en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obra pública, con visión de largo plazo, tomando en consideración las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, y priorizando las necesidades de inversión basados en criterios técnicos, de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, que permita incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora.

**Artículo 3.-** El Instituto tiene por objeto:

- I. Coordinar el diseño de las políticas públicas estatales en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, considerando las necesidades económicas, sociales y ambientales del Estado, las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, la visión de largo plazo establecida en los instrumentos de planeación del desarrollo, y el objetivo primordial de incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado;
- II. Diseñar y aplicar las normas en materia de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, en los términos de las facultades otorgadas por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- III. Realizar investigaciones, estudios y proyecciones sobre el crecimiento y distribución poblacional esperado en la entidad, necesidades de reservas territoriales, infraestructura y equipamiento, y demás aspectos relacionados que sean necesarios para elevar el nivel de desarrollo de la entidad y la calidad de vida de los sonorenses, que nos permitan determinar y cuantificar de manera específica los requerimientos en la materia de la entidad a corto, mediano y largo plazo, con el objeto de lograr su programación y presupuestación correspondiente;
- IV. Priorizar las necesidades de inversión y acciones en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, a corto, mediano y largo plazo, basándose en criterios técnicos, bajo los principios de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, con un enfoque a incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora, y promover su ejecución ante las autoridades correspondientes;
- V. Fungir como órgano permanente de coordinación interinstitucional y auxiliar técnico en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, tanto entre dependencias de la administración pública estatal como entre los distintos niveles de gobierno;
- VI. Asesorar, auxiliar y capacitar a los Municipios que lo soliciten en la formulación de los planes, programas y acciones que les competa elaborar y ejecutar en la materia, y promover la existencia de organismos municipales de planeación;
- VII. Promover la participación ciudadana en las labores de planeación en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 4.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, proponer y ejecutar en lo conducente la política estatal en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;
  - II. Establecer procesos de planeación que le corresponde al Estado en forma permanente y continua que establezcan certidumbre para el desarrollo urbano, ordenamiento territorial y las obras públicas de la Entidad;
  - III. Promover una visión integral y de largo plazo en la planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el estado y municipios, con enfoque a inversión productiva y social que promueva el desarrollo integral e incremento de la competitividad del estado;
  - IV. Auxiliar y asesorar en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;
- 

- V. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales y demás relacionados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Expedir los lineamientos, criterios técnicos y normas aplicables para la integración y operación del Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano, en materia de infraestructura y equipamiento, y demás relacionadas en el ámbito de su competencia estatal, acorde a la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- VII. Emitir dictámenes de congruencia de los programas municipales de ordenamiento territorial, de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales que de éstos se deriven, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial, en su caso;
- VIII. Apoyar y promover la aportación de recursos para la realización de proyectos de inversión en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;
- IX. Impulsar la constitución, financiamiento y operación del Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora;
- X. Realizar estudios de viabilidad de los proyectos de inversión en la materia que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal o con recursos administrados por las mismas, en los términos de las disposiciones que para el efecto se establezcan, incluyendo análisis costo – beneficio, factores de sustentabilidad y beneficio común, así como su congruencia con los instrumentos de planeación del desarrollo en el estado, emitiendo opinión al respecto;
- XI. Coordinarse, auxiliar técnicamente y asesorar, en la materia de su competencia, a los Comités de Obras Públicas y Servicios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los municipios que lo soliciten, a efecto de cumplir con el objeto y atribuciones conferidas en la presente ley;
- XII. Desarrollar investigaciones, estudios y proyecciones que sirvan de guía y sustento a las autoridades estatales y, en su caso, municipales, para la elaboración de políticas, programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en la entidad;
- XIII. Proponer soluciones a las necesidades en la materia, desarrollando y promoviendo estrategias, programas, acciones y proyectos específicos en base a estudios desarrollados bajo los criterios señalados en la presente ley y acorde a las disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Planear, proponer y elaborar programas urbanos para el fortalecimiento de un sistema de ciudades, que atienda el balance urbano-rural;
- XV. Diseñar modelos de planeación urbana y logística de ciudades;
- XVI. Elaborar programas de equipamiento urbano estratégico;
- XVII. Proponer las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales y ejecución de acciones en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;
- XVIII. Auxiliar al Titular del Ejecutivo del Estado en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos en materia de obra pública, proponiendo y emitiendo opinión sobre las obras consideradas prioritarias para el Estado, previo ejercicio de coordinación con las áreas correspondientes.
- XIX. Promover y fungir como órgano permanente de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y



- obras públicas, entre dependencias de la administración pública estatal como entre los distintos niveles de gobierno;
- XX. Coordinar las acciones de planeación en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas con las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, incluyendo la elaboración y administración del Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;
  - XXI. Promover y suscribir convenios de coordinación con los municipios en planeación del Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, así como participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;
  - XXII. Planear las reservas territoriales en el Estado que beneficien la implementación de los proyectos urbanos estratégicos y el crecimiento territorial ordenado a través del fortalecimiento del Estado en el manejo de la tierra, promoviendo de manera coordinada con los municipios su constitución, así como acciones para prevenir asentamientos humanos irregulares;
  - XXIII. Asesorar y capacitar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a los ayuntamientos que así lo soliciten;
  - XXIV. Promover la homogenización de criterios técnicos y normatividad en la materia a nivel municipal en la entidad, así como la existencia de organismos municipales de planeación y consejos consultivos en la materia, en pleno respeto a las competencias proporcionadas a cada nivel de gobierno por las disposiciones normativas;
  - XXV. Promover la planeación incluyente de los sectores público, social y privado con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los diversos instrumentos de planeación del desarrollo en la materia;
  - XXVI. Promover la participación ciudadana en el desarrollo, evaluación y vigilancia de programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;
  - XXVII. Propiciar las acciones de divulgación necesarias a fin de contribuir al respeto de la normatividad, así como la formación de una cultura que valore y promueva la planeación de largo plazo y con visión integral en la materia en Sonora;
  - XXVIII. Realizar, promover y difundir investigaciones en la materia, así como publicar periódicamente los avances logrados en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el Estado;
  - XXIX. Representar al Estado y participar en el ámbito de su competencia ante las instancias públicas de otros Estados y del Gobierno Federal, así como a nivel internacional, respecto de los planes, programas o proyectos en la materia que incidan en el Estado;
  - XXX. Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y municipios, en la materia;
  - XXXI. Proporcionar y producir los servicios y bienes que se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;
  - XXXII. Mantener actualizados los instrumentos de planeación en la materia, acorde a los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
  - XXXIII. Ejercer las atribuciones de planeación contenidas en la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas, en materia de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas; y



XXXIV. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto es un órgano de planeación por lo cual la ejecución de obra pública, las facultades de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas en la materia señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y otras disposiciones normativas, serán desarrolladas de manea directa por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

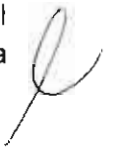
## CAPÍTULO II

### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

**ARTÍCULO 5.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Instituto contará con la estructura siguiente:

- I. La Junta Directiva;
- II. La Dirección General; y
- III. Órganos de Apoyo:
  - a. Consejos Consultivos
  - b. Comités Técnicos

La Dirección General contará con la estructura administrativa que se establezca en el Reglamento Interior del Instituto y con las unidades que sean creadas por acuerdo de la Junta Directiva.



## SECCIÓN I

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 6.-** La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- III. Trece vocales, que serán:
  - a. El Secretario de Hacienda;
  - b. El Secretario de Economía;
  - c. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
  - d. Los Rectores de las tres instituciones de educación superior públicas en la Entidad, de carácter federal o estatal, con mayor matrícula de alumnado;
  - e. Dos representantes de asociaciones de profesionistas en el estado en materia de arquitectura, ingeniería civil, desarrollo sustentable o profesión relacionada a la materia del Instituto;
  - f. Tres representantes de las cámaras o asociaciones del sector productivo o social del estado;
  - g. Una personalidad del ámbito académico, de investigación o profesional, con reconocida trayectoria en la materia; y
  - h. Un ciudadano de reconocida probidad o representante ciudadano de alguno de los consejos consultivos existentes en la administración pública estatal.

Los integrantes de la Junta Directiva señalados en los incisos e), f), g) y h) serán designados por el Gobernador del Estado. En el caso de los representantes de las asociaciones o cámaras señaladas se harán los nombramientos a propuesta de las mismas.

Los integrantes de la Junta Directiva, ciudadanos o representantes de asociaciones o cámaras, durarán en su encargo hasta seis años, pudiendo ser reelectos en una sola ocasión, en los términos que señale el reglamento del Instituto. Los nombramientos señalados en el presente párrafo deberán efectuarse en el sexto semestre de la administración en turno, a efecto de garantizar el carácter transexenal del Instituto y fortalecer su visión de largo plazo. Por su parte, los funcionarios de la administración pública y rectores serán integrantes de la Junta Directiva durante el tiempo que permanezcan en sus respectivos puestos.



El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente.

En caso de renuncia u ausencia injustificada por más de tres sesiones consecutivas de alguno de los integrantes de la Junta Directiva y su suplente, remoción justificada determinada por la mayoría de los integrantes, o, en su caso, por extinción de la asociación, cámara o institución que representa, se procederá a elaborar un nuevo nombramiento en los 30 días siguientes a la misma en los mismos términos señalados en el presente artículo, quien terminara el periodo correspondiente del vocal que sustituye.

Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico, por lo cual sus integrantes no podrán recibir retribución alguna por su desempeño en la misma.

Serán invitados permanentes de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, los Delegados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Nacional del Agua del Gobierno Federal, el titular de la Comisión Estatal de Agua, la Comisión de Fomento al Turismo y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, y tres representantes de los municipios, los cuales serán designados por el Gobernador del Estado.

Además, podrán ser invitados todos aquellos representantes de organismos públicos que concurren en las actividades relacionadas con el objeto de esta ley, ciudadanos, personalidades o representantes de asociaciones que se considere puedan aportar conocimiento o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

**ARTÍCULO 7.-** La Junta Directiva sesionará cada cuatro meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente, a través del Secretario Técnico, o, en su caso, por la mayoría de sus integrantes. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo



menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General del Consejo.

**ARTÍCULO 8.-** La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar las políticas, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del organismo y vigilar por su buen cumplimiento;
- II. Integrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales y demás relacionados, y, en su caso, remitirlo para su aprobación a la autoridad competente;
- III. Expedir los lineamientos, criterios técnicos y normas aplicables para la integración y operación del Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano, en materia de infraestructura y equipamiento, y demás relacionadas en el ámbito de su competencia estatal, acorde a la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- IV. Proponer las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales y ejecución de acciones en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas;
- V. Revisar y, en su caso, aprobar la incorporación de proyectos dictaminados en los términos de la presente ley al Banco de Proyectos, para impulsar su gestión, programación y presupuestación correspondiente;
- VI. Auxiliar al Titular del Ejecutivo del Estado en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos en materia de obra pública, proponiendo y emitiendo opinión sobre las obras consideradas prioritarias para el Estado, previo ejercicio de coordinación con las áreas correspondientes.
- VII. Aprobar y emitir el informe anual del estado que guarda el Desarrollo Urbano, Ordenamientos Territorial y Obras Publicas en la entidad, y de actividades del Instituto que debe rendirse al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
- VIII. Proponer los ajustes a los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Autorizar la participación del organismo con personas físicas o morales de orden público, privado y social, nacionales e internacionales para la consecución del objeto del organismo;
- X. Revisar y aprobar estrategias enfocadas a la obtención de recursos financieros para la realización de acciones en la materia, a través de los diversos programas de inversión y financiamiento públicos y privados;
- XI. Revisar y, en su caso, aprobar los planes, proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, los programas anuales de trabajo y el balance contable del Instituto, en congruencia con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;



- XII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros del Instituto que le presente el Director General;
- XIII. Expedir el Reglamento Interior del Instituto, así como sus respectivas modificaciones;
- XIV. Aprobar las propuestas que presente el Director General, sobre la enajenación y garantía de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del organismo, con sujeción a las leyes y disposiciones de la materia;
- XV. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral, pleitos y cobranzas y cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la Legislación aplicable;
- XVI. Ratificar el nombramiento de Director General y ratificar o aprobar, en su caso, su remoción por causa justificada, de conformidad a la normatividad aplicable;
- XVII. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto ubicados en los dos niveles inmediatos inferiores a éste, así como removerlos;
- XVIII. Aprobar la estructura orgánica del Instituto y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables, así como los perfiles de las plazas a los cuales se deberán ajustar los nombramientos;
- XIX. Evaluar el desempeño o impacto de esta ley, la de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y demás relativas al proceso de planeación en la materia, así como los programas y acciones que de ellas se deriven, en el desarrollo del Estado y proponer, en su caso, las acciones o modificaciones legales pertinentes;
- y
- XX. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

## SECCIÓN II

### DE LA DIRECCIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 9.-** La administración del Instituto estará a cargo de un Director General, quien será designado por el Gobernador del Estado, con la ratificación de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.

El Director General durará en su encargo hasta seis años, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión, en los términos que señale el reglamento del Instituto. Su encargo podrá finalizar por conclusión del encargo, renuncia voluntaria o remoción por el Gobernador del Estado, con ratificación de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva, o, en su caso, por causa justificada determinada por la mayoría de la misma.



El nombramiento señalado en el presente artículo deberá efectuarse en el sexto semestre de la administración en turno, a efecto de garantizar el carácter transexenal del Instituto y fortalecer su visión de largo plazo.

En caso de renuncia o remoción en los términos señalados, se procederá a elaborar un nuevo nombramiento en los 30 días siguientes a la misma en los términos señalados en el presente artículo, quien terminará el periodo correspondiente del funcionario a quien sustituye.

El Director General se auxiliará de las unidades administrativas y de personal para el ejercicio de sus atribuciones dentro de las partidas presupuestales aprobadas, cuyo funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior correspondiente.

**ARTÍCULO 10.-** Para ser Director General se requiere:

- I. Tener nacionalidad mexicana;
- II. Haber desempeñado cargos de nivel directivo y contar con acreditada experiencia en actividades relativas a Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Obras Públicas o Planeación;
- III. Ser de reconocido prestigio en su disciplina; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 11.-** El Director General del Instituto contará con las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Realizar actos de dominio y suscribir títulos y operaciones de crédito, previa autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;
- III. Desempeñarse como Secretario Técnico de la Junta Directiva, en apoyo al desempeño de sus funciones, participando en la misma con voz pero sin voto;
- IV. Coordinar la integración y ejecución, en lo conducente, del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales y demás relacionados, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva para los efectos correspondientes, e informar anualmente a la propia Junta sobre los logros y metas alcanzados respecto del mismo;
- V. Supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, la ejecución del Programa Estatal y de los programas derivados del mismo, así como el ejercicio del presupuesto anual destinado a la materia;
- VI. Elaborar y presentar a la Junta Directiva el informe anual sobre la situación que guarda el estado en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y



- Obras Publicas, y de actividades del Instituto que debe rendirse al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes, comprendiendo la definición de áreas estratégicas, programas y proyectos prioritarios, aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;
- VII. Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las de otros gobiernos estatales, a efecto de impulsar el desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;
  - VIII. Recibir, analizar y, en su caso, coordinar el desarrollo de proyectos y acciones en la materia y presentarlos a la Junta Directiva para su dictamen e incorporación al Banco de Proyectos, para efectos de priorización, programación y presupuestarios correspondientes, así como darles seguimiento y presentar informes periódicos sobre su ejecución por las áreas competentes, en su caso;
  - IX. Promover ante las dependencias ejecutoras y municipios el desarrollo proyectos de inversión y acciones en la materia, para su incorporación al Banco de Proyectos;
  - X. Coordinar la formulación y someter a consideración de la Junta Directiva las políticas, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del organismo, coordinar su ejecución y supervisar su buen cumplimiento;
  - XI. Instrumentar las estrategias que haya aprobado la Junta Directiva, enfocadas a la obtención de recursos financieros para la realización de acciones en la materia, a través de los diversos programas de inversión y financiamiento públicos y privados;
  - XII. Coordinar la formulación y someter a revisión y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva, las propuestas de políticas públicas, lineamientos, normas, criterios técnicos, entre otras acciones prevista por esta ley, la de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás aplicables, tendientes a impulsar un adecuado Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y la ejecución de Obras Publicas prioritarias en el Estado, así como vigilar en lo conducente su correcta aplicación;
  - XIII. Promover la adecuada interrelación entre el Instituto y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y enseñanza superior, los actores principales en la materia y la sociedad en general, en la elaboración, instrumentación y desarrollo de programas conjuntos;
  - XIV. Contribuir al establecimiento de los mecanismos necesarios para la adecuada coordinación entre las dependencias y entidades estatales, federales y municipales en la materia, así como el otorgamiento de asesoría técnica en la materia;
  - XV. Administrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;;
  - XVI. Integrar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Consejo, así como del programa anual de actividades, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva;
  - XVII. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los balances y estados financieros del Instituto;
  - XVIII. Ejercer el presupuesto del Instituto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
  - XIX. Administrar y asegurar el uso adecuado de los bienes del Instituto;



- XX. Instrumentar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de los programas de profesionalización, capacitación y desarrollo de los trabajadores del Instituto, y evaluar periódicamente su ejecución;
- XXI. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Instituto, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXII. Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Instituto; y
- XXIII. Las demás que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones jurídicas o que le confiera la Junta Directiva.

### SECCIÓN III

#### DE LOS ORGANOS DE APOYO

**ARTÍCULO 12.-** El instituto contara con Consejos Consultivo y Comités Técnicos como órganos de apoyo, los cuales se establecerán, funcionaran y tendrán por objeto:

- I. Consejos Consultivos: Órganos de participación ciudadana y consulta, representativos de la sociedad civil, para el análisis, diagnóstico, aportación de ideas y opinión, y evaluación de instrumentos, acciones y programas de planeación en la materia, así como la difusión de los mismos.
- II. Comités Técnicos: Órganos de apoyo técnico de la Dirección General y de coordinación interinstitucional en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, entre dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal.

Los órganos de apoyo serán integrados y operarán acorde a lo establecido en el reglamento interno del Instituto, debiendo garantizar la participación de los sectores público, privado, social y académico, en lo conducente para cada caso. Los mismos se regirán por los principios de buena fe y propósitos de interés general. La participación ciudadana en los órganos de apoyo será a título de colaboración y su desempeño tendrá el carácter de honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

Los órganos de apoyo podrán establecerse bajo criterio territorial, siendo estatales, regionales o municipales, o establecerse por temática u objetivo específico, según lo



**ARTÍCULO 15.** El Instituto contará con un Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora, el cual integrará proyectos de inversión en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas.

La Junta Directiva determinará los lineamientos que regulen su funcionamiento y operación, estableciendo los requisitos necesarios para la inclusión de proyectos, debiendo incluir al menos un estudio de viabilidad basado en análisis costo – beneficio, factores de sustentabilidad y beneficio común, así como su congruencia con los instrumentos de planeación del desarrollo en el estado.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora asignará anualmente al menos un 5 por ciento del monto destinado a inversión en infraestructura en la entidad el mismo año, para el desarrollo de proyectos de inversión en la materia que integren el Banco de Proyectos de Inversión. Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de desarrollar una planeación de largo plazo y con visión integral en el estado, que permita elevar el nivel de desarrollo de la entidad y la calidad de vida de los sonorenses, con una identificación, desarrollo y presupuestación específica de las necesidades detectadas en la entidad para el corto, mediano y largo plazo.

Para lo anterior, el Instituto se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y sus correspondientes Comités de Obras Públicas y Servicios, a efecto de analizar, desarrollar, e incorporar, en su caso, sus proyectos. De igual forma se impulsará y promoverá una coordinación en los mismos términos con los municipios de la entidad.


Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, o el Instituto, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las dependencias, entidades o el mismo Instituto.

La integración del Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora permitirá la gestión e impulso de programación y presupuestación de recursos correspondientes en los diferentes niveles de gobierno, así como las acciones de emisión de opinión en materia de prioridades estatales de inversión conferidas por la presente ley.

## **CAPÍTULO V**

### **CONTROL Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 16.-** Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Instituto se llevarán a cabo por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias,



quienes ejercerán sus atribuciones de acuerdo con las políticas y los lineamientos que establezca la Secretaría de la Contraloría General, así como con sujeción a las demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO

**ARTÍCULO 17.-** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

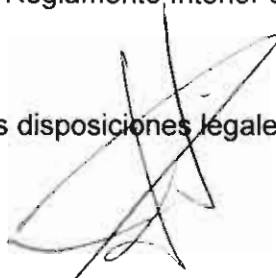
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

1. Proveerá lo necesario para la instalación de la Junta Directiva del Instituto y el nombramiento del Director General, en los términos de la presente ley.
2. Proveerá lo necesario para la integración, funcionamiento e instrumentación de los mecanismos de carácter financiero, programático, presupuestal y administrativo para que el Instituto pueda operar y alcanzar sus objetivos. Para ello se deberá realizar un análisis y detección de los recursos humanos, materiales y financieros dedicados actualmente a funciones de planeación en la materia en la administración pública estatal, para efecto de transferirlos al Instituto y evitar al máximo posible el incremento de costos de operación.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Instituto, ésta expedirá el Reglamento Interior del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Zepeda Vidales', is written over a faint rectangular stamp or watermark.

**DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES**